

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2014. 1971, de 23 de julio, por el que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 60 de los Estatutos del Banco de España.

El Decreto-Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, de nacionalización del Banco de España, estableció en su artículo sexto que el número de Directores generales del Banco sería el previsto en el Reglamento. En su disposición transitoria primera declaraba la vigencia—en tanto no fuese aprobado el nuevo Reglamento General—de los Estatutos aprobados por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete y el Reglamento General autorizado por Orden ministerial de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El artículo 60 de los citados Estatutos, en su párrafo primero, establecía que fueran dos aquellos Directores.

Las nuevas funciones y responsabilidades encomendadas al Banco de España con posterioridad a las citadas normas reglamentarias, especialmente por la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Organización y Régimen del Crédito Oficial, y disposiciones complementarias, aconsejan aumentar el número de dichos Directores generales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero. El párrafo primero del artículo sesenta de los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo sesenta.—Directores generales. Habrá tres Directores generales, nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Consejo Ejecutivo del Banco, quienes desempeñarán, a las órdenes inmediatas de los Subgobernadores, las funciones de gestión, administración y ejecución que éstos les encomienden; debiendo cumplir y hacer cumplir al personal del Establecimiento las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como las emanadas del Gobernador, de los Subgobernadores, del Consejo General y del Consejo Ejecutivo.»

Artículo segundo.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de julio de 1971 de la Dirección General de Trabajo modificando salarios en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimos señores:

La necesaria conexión de funciones entre los Agentes ferroviarios y los trabajadores dependientes de Empresas dedicadas a contratas ferroviarias y la obligación reglamentaria impuesta a estas últimas de sustituir eventualmente a los primeros en determinados servicios aconseja que al modificarse las condiciones salariales del sector ferroviario principal se apliquen

normas análogas para las citadas contratas, lo que se produjo por última vez en 5 de diciembre de 1969.

Desde entonces los Agentes ferroviarios han experimentado mejoras salariales, bien por Convenios Colectivos Sindicales, bien mediante Normas de Obligado Cumplimiento y por las Reglamentaciones de Trabajo en la R. E. N. F. E. y en los ferrocarriles de uso público no integrados en R. E. N. F. E., ambas promulgadas en el presente año, y el salario mínimo interprofesional está fijado en 136 pesetas diarias por Decreto 496/1971, de 25 de marzo.

Resulta, por tanto, en el presente la conveniencia de actualizar las retribuciones fijadas por la Orden de 5 de diciembre de 1969 para el personal dependiente de Empresas de contratas ferroviarias.

En su virtud, cumplidos los trámites dispuestos por la Ley de 16 de octubre de 1912 sobre Reglamentaciones de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, modificado por Orden de 5 de diciembre de 1969, quedará redactado así:

Los salarios por jornada completa del personal a que afecta esta Reglamentación son los siguientes:

Categoría	Mensual Pesetas	8/hora profesional Pesetas
Grupo I.—Personal administrativo		
Inspectores Pagadores	10.158,00	57,90
Jefes administrativos de primera ...	8.317,00	50,30
Jefes administrativos de segunda ...	7.853,00	44,76
Oficiales de primera	6.946,00	39,58
Oficiales de segunda	5.893,00	33,58
Auxiliares	4.680,00	26,66
Aspirantes de 16 años	2.753,00	15,68
Aspirantes de 17 años	3.320,00	18,92
Aspirantes de 18 años	4.080,00	23,61
Aspirantes de 19 años	4.240,00	24,52
Jefes de dependencia de hasta cincuenta hombres	5.893,00	33,77
De más de cincuenta hombres	7.618,00	43,04
Jefes de grupo: Percibirán 11,50 pesetas más que los trabajadores de su grupo.		
Grupo II.—Personal subalterno		
Ordenanza	4.226,65	23,68
Botones o Recadista menor de dieciocho años	2.380,00	13,33
Mujeres de limpieza	17,00	
	(por hora)	
Diario		
Grupo III.—Personal afecto al servicio de tracción		
Peones de carga y descarga y remoción de vagones	160,00	27,15
Peones de limpieza de máquinas de giro de placas, limpieza de vías y fosos y servicios auxiliares de ferrocarriles	136,00	23,13